

CORTE CENTROAMERICANA DE JUSTICIA. Managua, Nicaragua, Centroamérica. A los dieciséis días del mes de julio del año dos mil ocho, siendo las once de la mañana. **VISTA:** La solicitud de Consulta del Parlamento Centroamericano, en adelante llamado PARLACEN, presentada por el Abogado Ciro Cruz Zepeda Peña en su condición de Presidente y representante legal de dicho órgano, en relación con la interpretación de la normativa jurídica aplicable a la inmunidad de jurisdicción de dicho órgano comunitario, así como a la competencia de la Corte Centroamericana de Justicia para conocer y resolver en apelación de las resoluciones administrativas dictadas por los Órganos u Organismos del Sistema de la Integración Centroamericana (SICA) que afecten al personal de los mismos. La Consulta fue recibida en este Tribunal el día treinta de agosto del año dos mil siete mediante oficio de remisión del Licenciado Jorge Guillermo Arauz Aguilar, Secretario de la Corte Suprema de Justicia de la República de Guatemala. **RESULTA I:** Que la solicitud referida, fue presentada acompañando la siguiente documentación: 1.- Copia del Tratado Constitutivo del Parlamento Centroamericano y Otras Instancias Políticas, suscrito en la ciudad de Guatemala, República de Guatemala, el dos de octubre de mil novecientos ochenta y siete (consta en folios 7 al 32); 2.- Certificación del punto de acta de la Sesión Especial de Asamblea Plenaria en la que se celebró la elección de Junta Directiva para el período dos mil seis guión dos mil siete (2006-2007), autorizada por el Secretario de Junta Directiva del Parlamento Centroamericano, Diputado Marco Antonio Cornejo Marroquín de fecha tres de agosto del año dos mil siete en la ciudad de Guatemala, República de Guatemala (consta en folio 33); 3. Certificación del punto de acta de la Sesión Solemne de Toma de Posesión del Diputado Ciro Cruz Zepeda Peña, autorizada por el Secretario de Junta Directiva del Parlamento Centroamericano, Diputado Marco Antonio Cornejo Marroquín de fecha tres de agosto del año dos mil siete en la ciudad de Guatemala, República de Guatemala (consta en folio 34). **RESULTA II:** Que el Parlamento Centroamericano ha manifestado por medio de su Presidente que existe duda de este Órgano de la integración, en relación con la jurisdicción a la cual se encuentra sometido en casos concretos, así como con respecto al procedimiento que deben adoptar los trabajadores de los Órganos, Organismos e Instituciones del Sistema de la Integración Centroamericana para el reclamo de sus prestaciones laborales o de servicios profesionales, en caso de conflicto

con las autoridades del Órgano, Organismo o Institución correspondiente para lo cual formula las siguientes interrogantes, las que reproducimos en este documento y que a folios 5 y 6, en su parte petitoria manifiesta: ***“A.- ¿SI EL PARLAMENTO CENTROAMERICANO COMO ORGANO POLITICO DEL SISTEMA DE LA INTEGRACION CENTROAMERICANA GOZA EN TODOS LOS ESTADOS PARTE DE INMUNIDAD DE JURISDICCION DE ACUERDO CON EL ORDENAMIENTO JURIDICO DE LA INTEGRACION Y DE LA JURISPRUDENCIA DEL DERECHO INTERNACIONAL PUBLICO?. B. ¿QUE ORGANO JURISDICCIONAL DEBE DE CONOCER DE LOS RECLAMOS HECHOS POR MIEMBROS DEL PERSONAL DE LOS ORGANOS, ORGANISMOS E INSTITUCIONES DEL SISTEMA DE LA INTEGRACION CENTROAMERICANA (SICA)?. C.- ¿SI EN UN CASO CONCRETO EXISTEN ACTUACIONES EN TRIBUNALES LABORALES NACIONALES DEL FUERO ORDINARIO EN LAS CUALES EL PARLACEN SEA PARTE, LAS MISMAS SON NULAS IPSO JURE POR FALTA DE JURISDICCION DEL ORGANO JURISDICCIONAL NACIONAL?. D.- ¿CUÁL ES EL PROCEDIMIENTO PARA LA EJECUCION DE LAS MEDIDAS PRECAUTORIAS O DE SENTENCIAS DICTADAS POR LA CORTE CENTROAMERICANA DE JUSTICIA EN CONTRA DE LOS ORGANOS, ORGANISMOS E INSTITUCIONES DEL SISTEMA DE LA INTEGRACION REGIONAL?. E. CUAL ES EL PROCEDIMIENTO PARA LA EJECUCIÓN DE LAS MEDIDAS PRECAUTORIAS DICTADAS POR LOS ORGANOS JURISDICCIONALES NACIONALES EN CONTRA DE LOS DIPUTADOS Y FUNCIONARIOS DEL PARLAMENTO CENTROAMERICANO?. F.- CUÁL ES EL PROCEDIMIENTO PARA LA EJECUCIÓN DE LAS SENTENCIAS DICTADAS POR LOS ORGANOS JURISDICCIONALES NACIONALES EN CONTRA DE LOS DIPUTADOS Y FUNCIONARIOS DEL PARLAMENTO CENTROAMERICANO?.***

RESULTA (III): Que el día primero de noviembre del año dos mil siete, La Corte resolvió que previo a la evacuación de esta Consulta, se informara de la misma a los Estados Miembros del Sistema de la Integración Centroamericana por medio de los Excelentísimos Señores Ministros de Relaciones Exteriores, para que si lo estimaban conveniente, comunicaran a este Tribunal Regional sus puntos de vista sobre la misma, a más tardar el treinta de noviembre del dos mil siete. **RESULTA IV:** Que se venció el citado plazo, sin haberse recibido respuesta de los Estados Miembros consultados, a excepción del Estado de Costa Rica, el cual avisó recibo de la comunicación enviada por esta Corte y además contestó que por no formar parte dicho Estado del Parlamento Centroamericano, el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, encontraba preferible no externar la opinión que la Honorable Corte Centroamericana de Justicia solicitaba, reservándose, como integrante del Sistema de la Integración Centroamericana, el derecho de externarla en el momento que estimare del caso. **CONSIDERANDO I:** Que el Parlamento Centroamericano

es un Órgano del Sistema de la Integración Centroamericana (SICA) de conformidad con el artículo 12 del Protocolo de Tegucigalpa y que la Corte Centroamericana de Justicia es competente de acuerdo con el artículo 22 literal e) del Convenio de Estatuto para actuar como Tribunal de Consulta de los Órganos u Organismos del Sistema de la Integración Centroamericana (SICA), en cuanto a la interpretación y aplicación del “Protocolo de Tegucigalpa a la Carta de la Organización de Estados Centroamericanos (ODECA)”, y de los instrumentos complementarios y actos derivados de los mismos. El artículo 24 del Estatuto de éste Tribunal señala además que las consultas evacuadas por La Corte con arreglo a dicho Instrumento, ordenanzas y reglamentos, relativas al Sistema de la Integración Centroamericana, serán obligatorias para los Estados que integran el SICA. **CONSIDERANDO II:** Que la consulta formulada guarda relación con el alcance del Tratado Constitutivo del Parlamento Centroamericano y del artículo 4 literal B) del Acuerdo Sede entre el Gobierno de la República de Guatemala y el Parlamento Centroamericano. **CONSIDERANDO III:** Que la Corte Centroamericana de Justicia ha sentado doctrina sobre la teoría funcional de las inmunidades, en el sentido que la misma es limitada a los actos de los funcionarios regionales ejecutados en el ejercicio de sus funciones oficiales o en beneficio de los Organismos que gozan de ese fuero especial, según el Derecho Internacional y el Derecho Comunitario Centroamericano. **CONSIDERANDO IV:** Que de acuerdo con el artículo 22 literal j) del Convenio de Estatuto de La Corte, ésta puede conocer en última instancia, en apelación, de las resoluciones administrativas dictadas por los Órganos u Organismos del Sistema de la Integración Centroamericana que afecten directamente a un miembro del personal del mismo y cuya reposición haya sido denegada. **POR TANTO:** La Corte Centroamericana de Justicia en aplicación de los Artículos 26 del Tratado Constitutivo del Parlamento Centroamericano; 21, 22, 24, 25, 27, 28 y 41 en lo pertinente, de la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas; 12 y 35 del Protocolo de Tegucigalpa; 22 literales e) y j), 24, 30 y 36 del Convenio de Estatuto de la Corte Centroamericana de Justicia; y 23, 56 y 64 de la Ordenanza de Procedimientos de la Corte Centroamericana de Justicia y de la doctrina citada y sustentada por esta Corte en la jurisprudencia establecida en anteriores resoluciones. **RESUELVE: PRIMERO:** Evacuar la Consulta presentada por el Parlamento Centroamericano, de la siguiente manera: **Primera Cuestión: “¿SI EL PARLAMENTO CENTROAMERICANO COMO ÓRGANO POLÍTICO DEL SISTEMA DE LA INTEGRACIÓN**

CENTROAMERICANA GOZA EN TODOS LOS ESTADOS PARTE DE INMUNIDAD DE JURISDICCIÓN DE ACUERDO CON EL ORDENAMIENTO JURÍDICO DE LA INTEGRACIÓN Y DE LA JURISPRUDENCIA DEL DERECHO INTERNACIONAL PÚBLICO?”

Respuesta: El PARLACEN únicamente goza de inmunidad de jurisdicción en Guatemala en virtud del Acuerdo Sede entre el Gobierno de la República de Guatemala y el Parlamento Centroamericano, suscrito el siete de octubre de mil novecientos noventa y seis, el cual expresamente dispone en el artículo 4 literal B): “El Parlamento gozará de inmunidad de jurisdicción con respecto a las autoridades judiciales y administrativas salvo en los casos particulares en que esa inmunidad sea expresamente renunciada por escrito por su Presidente”. Por otro lado, con respecto a los demás Estados Parte, el Tratado Constitutivo no reconoce la inmunidad de jurisdicción al PARLACEN. El artículo 26 del Tratado Constitutivo de dicho Órgano únicamente admite la inviolabilidad de los locales, archivos, correspondencia oficial y documentos dondequiera que se encuentren, es decir que dichos privilegios tienen aplicación en todos los Estados Parte del Tratado Constitutivo. Adicionalmente, el artículo 26 otorga franquicia para las comunicaciones oficiales del PARLACEN en todos los Estados Parte. Cuando se reconoce la inmunidad de jurisdicción se impone una limitación al ejercicio soberano del poder de juzgar a una persona natural o jurídica. Esa limitación no puede suponerse en Derecho Internacional Público, sino que debe ser expresamente reconocida por el Estado o Estados de que se trate mediante un convenio o acuerdo internacional. En consecuencia esta Corte es de la opinión, que como han hecho la Organización de Naciones Unidas, la Organización de Estados Americanos y la Unión Europea que han negociado con los Estados Parte un Convenio Multilateral de Inmunidades y Privilegios, la Secretaría General del Sistema de la Integración Centroamericana (SG-SICA), tendría que negociar un tratado similar con todos los Estados Parte del Sistema Centroamericano, en representación de los Órganos y Organismos del Sistema, a falta del cual, cada Estado Parte tendría que celebrar un acuerdo sobre inmunidades y privilegios con cada uno de los Órganos y Organismos del Sistema de la Integración Centroamericana. **Segunda Cuestión: “¿QUÉ ÓRGANO JURISDICCIONAL DEBE DE CONOCER DE LOS RECLAMOS HECHOS POR MIEMBROS DEL PERSONAL DE LOS ÓRGANOS, ORGANISMOS E INSTITUCIONES DEL SISTEMA DE LA INTEGRACIÓN CENTROAMERICANA (SICA)?”** Respuesta: De conformidad con el artículo 22 inciso j) del Convenio de Estatuto, corresponde

a la Corte Centroamericana de Justicia: “Conocer en última instancia, en apelación, de las resoluciones administrativas, dictadas por los Órganos u Organismos del Sistema de la Integración Centroamericana, que afecten directamente a un miembro del personal del mismo y cuya reposición haya sido denegada”. El personal de los Órganos u Organismos, es decir de todas las instituciones del Sistema de la Integración Centroamericana, están sometidos a un régimen especial de solución de controversias en materia laboral. Cuando una resolución administrativa afecte directamente a un miembro del personal del SICA, dicho miembro puede solicitar la reposición de ésta ante el mismo Órgano u Organismo que emitió la resolución, expresando los motivos de su desacuerdo con ella. Si la reposición solicitada es denegada, el miembro del personal tiene derecho a recurrir en apelación ante la Corte Centroamericana de Justicia, la cual, de acuerdo al Derecho Comunitario Centroamericano es el único tribunal jurisdiccional competente para conocer en última instancia de los asuntos laborales que afecten directamente a un miembro del personal del sistema institucional regional.

Tercera Cuestión: “¿SI EN UN CASO CONCRETO EXISTEN ACTUACIONES EN TRIBUNALES LABORALES NACIONALES DEL FUERO ORDINARIO EN LAS CUALES EL PARLACEN SEA PARTE, LAS MISMAS SON NULAS *IPSO JURE* POR FALTA DE JURISDICCIÓN DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL NACIONAL?”

Respuesta: La normativa comunitaria no establece la nulidad *ipso jure* de las actuaciones del personal de Órganos u Organismos del Sistema de la Integración Centroamericana (SICA) que pudieran existir en tribunales laborales nacionales en los cuales el PARLACEN sea parte. Sin embargo, de acuerdo al Derecho Comunitario Centroamericano el juez nacional está obligado a declararla a petición de parte en aplicación del Convenio de Estatuto de la Corte Centroamericana de Justicia que establece la jurisdicción exclusiva de este tribunal para: “ **Conocer en última instancia en apelación, de las resoluciones administrativas, dictadas por los Órganos u Organismos del Sistema de la Integración Centroamericana, que afecten directamente a un miembro del personal del mismo y cuya reposición haya sido denegada**”. Cuarta Cuestión: “¿CUÁL ES EL PROCEDIMIENTO PARA LA EJECUCIÓN DE LAS MEDIDAS PRECAUTORIAS O DE SENTENCIAS DICTADAS POR LA CORTE CENTROAMERICANA DE JUSTICIA EN CONTRA DE LOS ÓRGANOS, ORGANISMOS E INSTITUCIONES DEL SISTEMA DE LA INTEGRACIÓN REGIONAL? Respuesta: El artículo 39 del Convenio

de Estatuto de La Corte establece que las resoluciones interlocutorias, laudos y sentencias que dicte La Corte se ejecutarán como si se tratara de cumplir una resolución de un tribunal nacional del respectivo Estado, para lo cual bastará la certificación extendida por el Secretario General de La Corte. En tal caso, la parte interesada deberá presentar la Certificación de la Sentencia o resolución al juez competente de su respectivo Estado, para que dicho funcionario proceda a ejecutarla de conformidad con su legislación interna. La ejecución de las medidas precautorias, llamadas prejudiciales o cautelares en nuestro Estatuto, se rigen conforme lo establecido en el artículo 31 del mismo y 17 de la Ordenanza de Procedimientos de este Tribunal. Dichas medidas por su propio carácter de urgentes y por estar dirigidas a precaver o a no agravar un mal se aplican directamente y es por ello que deben comunicarse inmediatamente por la vía más rápida a las partes interesadas, así como a los demás Estados Miembros a fin de precaver o no agravar el mal y que las cosas se conserven en el mismo estado mientras se pronuncia la resolución correspondiente. **Quinta Cuestión: ¿Cuál es el procedimiento para la ejecución de las medidas precautorias dictadas por los Órganos Jurisdiccionales Nacionales en contra de los Diputados y Funcionarios del Parlamento Centroamericano?** Respuesta: Cuando el Diputado o funcionario del Parlamento Centroamericano no se encuentren protegidos por un fuero especial de inmunidad establecido en el Derecho Comunitario Centroamericano o en el Derecho Internacional aplicables, el procedimiento para la ejecución de las medidas precautorias dictadas por los órganos jurisdiccionales nacionales, es el que establece la legislación del respectivo Estado. **Sexta Cuestión: ¿Cuál es el procedimiento para la ejecución de las sentencias dictadas por los Órganos Jurisdiccionales Nacionales en contra de los Diputados y funcionarios del Parlamento Centroamericano?** Respuesta: De la misma manera que en la respuesta a la Quinta Cuestión: Cuando el Diputado o funcionario del Parlamento Centroamericano no se encuentren protegidos por un fuero especial de inmunidad establecido en el Derecho Comunitario Centroamericano o en el Derecho Internacional aplicables, el procedimiento para la ejecución de las sentencias dictadas por los órganos jurisdiccionales nacionales, es el que establece la legislación del respectivo Estado. **SEGUNDO:** Comuníquese la presente resolución a los Estados Miembros del Sistema de la Integración Centroamericana así como a los Órganos y Organismos del mismo por medio de la Secretaría General del SICA. Notifíquese al Presidente del Parlamento Centroamericano. **VOTO RAZONADO PARCIAL DISIDENTE DEL MAGISTRADO**

PRESIDENTE FRANCISCO DARÍO LOBO LARA. Fui el Autor del Proyecto original de la resolución de Opinión Consultiva, a la que posteriormente se le introdujeron ciertas modificaciones que fueron aprobadas por mayoría de votos, algunas considero que fueron acertadas y otras no, por tal razón disiento parcialmente, en la forma siguiente: PRIMERO: En relación a la respuesta a la tercer pregunta, afirmo que: la jurisdicción de la Corte Centroamericana de Justicia, indudablemente tiene su fundamento en el Protocolo de Tegucigalpa a la Carta de la Organización de los Estados Centroamericanos (ODECA), el cual es vinculante para los siete Estados Parte, en cambio el Convenio de Estatuto de la Corte Centroamericana de Justicia no ha sido ratificado por todos los Estados, faltando Costa Rica, Panamá y Belice, por lo que sus competencias que son específicas no pueden ser obligatorias para dichos Estados. La competencia de ser Tribunal de Apelación contenida en el Artículo 22, literal “j”, de ese Convenio es específica y en consecuencia la misma sólo puede ser ejercida en los Estados que hayan ratificado dicho Convenio de Estatuto, es decir, en la actualidad no se puede desconocer la realidad existente, en el sentido de que los Estados anteriormente mencionados todavía no lo han ratificado y obviamente no forma parte de su Derecho Interno. En esas circunstancias los derechos y procedimientos judiciales aplicables y atinentes a los trabajadores residentes en esos mismos Estados y que laboren para Órganos y Organismos del Sistema de la Integración Centroamericana, serán los que establece su Código del Trabajo y demás leyes especiales. De consiguiente los Juzgados Nacionales del Trabajo tienen jurisdicción y competencia para resolver esa clase de controversias, de manera que no existe exclusividad de jurisdicción de la Corte Centroamericana en toda Centroamérica, mientras esos Estados no hayan ratificado dicho Convenio. SEGUNDO: Tampoco estoy de acuerdo con las respuestas a las preguntas quinta y sexta en su primera parte, puesto que los Diputados o funcionarios del Parlamento Centroamericano no tienen fuero especial de inmunidad ante reclamos legales de esta naturaleza, ya que esta Corte ha interpretado de manera definitiva que la inmunidad es válida única y exclusivamente para proteger al Diputado en el ejercicio de las funciones oficiales relativas a su cargo; sin desconocer el derecho de antejuicio en casos concretos, cuando procediere de conformidad con las leyes vigentes. (f) F. Darío Lobo L (f) Carlos A. Guerra G.. (f) R. Acevedo P. (f) Alejandro Gómez V (f) Silvia Rosales B (f) J R Hernández A. (f) OGM ”